

Gobierno de la Provincia de Mendoza - República Argentina

2022 - Año de homenaje a los 40 años de la gesta de Malvinas, a sus Veteranos y Caídos

Nota

Número:	Mendoza,
Referencia: DICTAMEN	
A: Fernando Mario Simón (FISCESTADO),	
Con Copia A:	
De mi mayor consideración:	
	<u>Ref.</u> : EX-2022-01666617-GDEMZA-DRNR#SAYOT
AL SEÑOR	<u>Ref.</u> : EX-2022-01666617-GDEMZA-DRNR#SAYOT
AL SEÑOR FISCAL DE ESTADO	<u>Ref.</u> : EX-2022-01666617-GDEMZA-DRNR#SAYOT
	<u>Ref.</u> : EX-2022-01666617-GDEMZA-DRNR#SAYOT
FISCAL DE ESTADO	Ref.: EX-2022-01666617-GDEMZA-DRNR#SAYOT

Las actuaciones de referencia han sido remitidas a esta Fiscalía de Estado para su intervención y dictamen en relación al procedimiento de licitación pública para la contratación del Servicio Médico para las Temporadas 2022-2023, 2023-2024, 2024-2025 y 2025-2026 del Parque Provincial Aconcagua con el fin de satisfacer las necesidades de atención de urgencia, emergencia y/o control clínico a toda persona durante su permanencia dentro del Área Protegida desde el Inicio de Temporada de Ascenso Estival (o desde la fecha de adjudicación si esa fuese posterior) y/o hasta la fecha de finalización efectiva de las tareas (si esta fuese anterior).

I- ANTECEDENTES.

- 1.- Obran como antecedentes relevantes de la presente pieza administrativa: en órdenes 20, 42, 45 y 67 el requerimiento de contratación del servicio y su implementación a través del sistema compras (SCO); en órdenes 32 y 33 los pliegos de condiciones generales y particulares respectivamente; en órdenes 38, 39, 40, 41, 43 y 46 los volantes de imputación preventiva con la debida intervención de Contaduría General de la Provincia; en orden 62 rola Resolución 528/22 de la Secretaría de Ambiente y Ordenamiento Territorial, de fecha 01/11/2022, mediante la cual se autoriza el llamado a Licitación Pública para la contratación del servicio de referencia de acuerdo a los PBCG que rolan en orden 32 y el Pliego de Condiciones Particulares de orden 33; en orden 68 se dispone la vista de los Pliegos en fecha 01/01/2022; en 69 consta la invitación a proveedores; en orden 70 se agrega constancia de publicación de la convocatoria en la página WEB; a órdenes 73 y 75 obran circulares nº 1 y 2 respectivamente en donde constan las respuesta otorgadas a las consultas efectuadas por los interesados; en orden 76 consta el ACTA DE APERTURA y recepción de ofertas, de fecha 22/11/2022 en la cual surge la recepción de dos ofertas: una oferta realizada por "X-MEDICINA S.A." y la otra efectuada por "MEDICINA DE ALTURA S.A.".; en órdenes 78 a 92 se agrega la oferta presentada por X-MEDICINA S.A.; a órdenes 93 a 114 se agrega la oferta presentada por MEDICINA DE ALTURA S.A.; en orden 121 rola informe de la Comisión de Pre adjudicación la cual luego de analizar las constancias de las actuaciones de referencia, concluye sugiriendo "PREADJUDICAR LA OFERTA : X-MEDICINA, RENGLÓN 1, OFERTA BASE, PRECIO DE GUARDIA, PESOS CIENTO VEINTINUEVE MIL (\$ 129.000.-), POR SER LA OFERTA MÁS CONVENIENTE DESDE LO ECONÓMICO DENTRO DE LAS OFERTAS QUE SE AJUSTAN A LOS PLIEGOS. MONTO PREADJUDICACIÓN TOTAL \$265.740.000 MONTO LICITACIÓN PRESUPUESTADO \$206.000.000. TEMPORADAS 2022/23 A 2025/26"; en orden 125 obra informe de la DRNR mediante el cual expresa que, teniendo en cuenta que el comienzo efectivo de la prestación del servicio que surja de esta Licitación será posterior al previsto al confeccionar los volantes preventivos, al pasar a Definitivo los Volantes Preventivos 636 y 637 (lo que ocurrirá en ocasión de disponer de la norma legal que adjudica) deberán ajustarse a menos; en orden 127 se adjunta proyecto de norma; a orden 129 dictamen legal de la repartición de origen.
- **I.2.- EXISTENCIA DE DENUNCIA ANTE ESTA FISCALÍA:** Se considera pertinente dejar informado en este dictamen que en expediente EX-2022-8659118-GDEMZA-FISCESTADO, se dio trámite a una denuncia presentada ante este Organismo de Control en relación a supuestas deficiencias que afectaban a los Pliegos de Condiciones Particulares que rigen en esta Licitación ((PLIEG-2022-07440329-GDMZA-DRNR#SAYOT). Ante dicha denuncia, obrante a orden 2/3 del mencionado expediente, se requirió a Secretaría de Ambiente el informe pertinente (NO-2022-8698569-GDEMZA-FISCESTADO; orden 5), el cual fue respondido mediante NO-2022-9193441-GDEMZA-DRNR#SAYOT a orden 6 de esos obrados. En resumidos términos, la denuncia fue desestimada por extemporánea y por referir a cuestiones técnicas ajenas a la competencia de este Organismo de Control y reservadas a los criterios de mérito, oportunidad y conveniencia de la autoridad licitante (ORDEN N° 7 NO-2022-9966998-GDEMZA-FISCESTADO). Para mayor detalle y en mérito a la brevedad se remite los documentos citados, los cuales se acompañan como archivos embebidos del presente dictamen.
- **I.3.- FALTA DE INTERVENCIÓN PREVIA DE FISCALÍA.** Se deja expresa constancia que este Órgano de Control toma intervención ante la remisión de las actuaciones en esta etapa de adjudicación; sin que previamente hubiera intervenido en las etapas anteriores de este procedimiento.
- **I.4- DICTÁMENES LEGALES**: en relación al dictamen que se acompañan en el presente expediente a orden nº 129, y para futuras remisiones, debo recordar que los mismos deben cumplimentar los recaudos que la normativa jurídica y la doctrina le han asignado a este tipo de actividad consultiva[1] y, en particular, los establecidos en los arts. 3 y 4 del Decreto Nº3.152/88[2], arts. 2 y 4 del Decreto Nº665/75[3], y art. 6 del Dec. 1784/96[4], especialmente en lo referido a todas aquellas cuestiones de índole jurídica relativas al procedimiento (adecuación general del procedimiento licitatorio a las normas que resultan aplicables y cumplimiento de los recaudos esenciales del mismo, admisibilidad de los oferentes, cumplimiento de requisitos no subsanables de las ofertas, publicidad suficiente del llamado a licitación y análisis del acto de

- **I.5.- PUBLICACIÓN EN BOLETIN OFICIAL:** no se observan agregadas en las presentes actuaciones la constancia de publicación en el boletín oficial, conforme lo exigido por el art. 142 de la Ley N° 8706 y art. 142° del Decreto 1000/15, por lo que previo a efectuar la adjudicación, deberá agregarse la misma.
- **II.-INTERVENCIÓN:** En este estado toma intervención Fiscalía de Estado en el marco de las atribuciones que ejerce como Ministerio Público (protección del interés público y de los intereses colectivos) y del Ministerio Fiscal (defensa del patrimonio de la colectividad y del Estado) -art. 177 de la Constitución Provincial, Ley Nº 728, Decreto Nº 1.428/18 y normas complementarias-, estimando oportuno realizar las siguientes consideraciones:
- **II.1.- ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO EN GENERAL:** Conforme las constancias de autos, y en el ámbito del control de legitimidad -sin que lo aquí expuesto importe una manifestación sobre cuestiones de oportunidad, mérito o conveniencia, reservados a la razonable valoración de la autoridad administrativa competente-, considero que el presente procedimiento se ha desarrollado conforme las previsiones normativas generales vigentes y aplicables al caso, sin perjuicio de lo indicado en el punto I.5. En tal sentido, en este caso motivo de análisis, se observa que se ha recurrido al procedimiento general de contratación denominado "*Licitación Pública*", previsto en el art. 37° de la Constitución de Mendoza, 139 de la Ley N° 8.706 y 112, ap. III. de la Ley N° 9.003.

Ello en tanto el procedimiento general y regla para la selección del co-contratante del Estado Provincial (administración centralizada y/o descentralizada), surge de la disposición contenida en el Artículo 37° de la Constitución Provincial en cuanto expresa: "Toda enajenación de bienes del fisco, compras y demás contratos susceptibles de licitación, se harán precisamente por esa forma y de un modo público bajo pena de nulidad ...salvo las excepciones que la ley determine en cuanto se refiere a la licitación".

La licitación (en sentido genérico tanto pública como privada) es un procedimiento legal y técnico que permite a la Administración Pública realizar una operación no sólo más ventajosa, sino también de acuerdo con las reglas jurídicas de índole constitucional. Los contratos administrativos implican colaboración particular en la gestión administrativa y esa colaboración debe atribuirse sobre la base de la igualdad de proponentes y la elección del más conveniente. La licitación, pública o privada, ofrece ventajas indudables, pues asegura generalmente los precios más ventajosos, elimina los favoritismos y las colusiones dolosas en la contratación administrativa, permitiendo un contralor eficaz, sin perjuicio de convertirse a veces en un procedimiento artificial, lento y rígido; dejando ante todo un saldo favorable que no deja dudas sobre su conveniencia.

Incluso se han previsto en distintos regímenes, mecanismos de participación pública en la elaboración de las normas de efectos generales, lo que surge no solo por los procesos de corrupción estatal verificados en diversos países sino que ha sido considerada obligación implícita en la Constitución Nacional por la doctrina desde hace ya tiempo (Agustín A. Gordillo, "La administración paralela", Cuadernos Civitas, Madrid, 1982, p. 32) y se encuentra exigida como obligación de los Estados por norma supranacionales que los obligan expresamente (art. 75 inc. 22 CN). Tales son el Pacto de San José de Costa Rica (art. 23.1), la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 21.1), el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 25), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. XX) (ver Agustín A. Gordillo, "Tratado de Derecho Administrativo", tomo 2, 4° edición, Fundación de Derecho Administrativo, Buenos Aires, 2000, p. XI-4).

Nuestro país ha suscripto, además, la Convención Interamericana Contra la Corrupción (aprobada por Ley Nº 24.759) que en su art. III, p. 5, establece la obligación de implantar "sistemas para la contratación de funcionarios públicos y para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado que aseguren la publicidad, equidad y eficiencia de tales sistemas"; y también, más recientemente, la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (aprobada por Ley Nº 26.097) donde se han previsto sistemas de prevención estableciendo que en "esos sistemas, en cuya aplicación se podrán tener en cuenta valores

mínimos apropiados, deberán abordar, entre otras cosas: a) La difusión pública de información relativa a procedimientos de contratación pública y contratos, incluida información sobre licitaciones e información pertinente u oportuna sobre la adjudicación de contratos, a fin de que los licitadores potenciales dispongan de tiempo suficiente para preparar y presentar sus ofertas; b) la formulación previa de las condiciones de participación, incluidos criterios de selección y adjudicación y reglas de licitación, así como su publicación", quedando claramente establecido que la publicidad, la participación y los controles constituyen mecanismos de indudable eficacia a la hora de procurar enfrentar el grave problema que nos aqueja en la gestión de los intereses públicos.

- II.2.- SUBSUNCIÓN DEL CASO A LAS PREVISIONES NORMATIVAS: Atento a lo expuesto, en el caso venido a dictamen considero que se habrían cumplimentado los pasos esenciales que se establecen para los procedimientos licitatorios en la Ley Nº 8.706, el Decreto Nº 1.000/15 (sin perjuicio de lo indicado en el punto I.5), disposiciones de la DGCPYGB y Pliegos de Condiciones Particulares que rigieron la misma, los cuales se encuentran agregados en órdenes 32 y 33. Asimismo, verifico que según se ha detallado en el punto precedente, se ha realizado la convocatoria mediante Resolución Nº 528-22 de la SAYOT; publicación en la página WEB e invitación a proveedores en cumplimiento del art. 142º de la Ley Nº 8.706, y 142del Dec. Nº1.000/15), acta de apertura (art. 149 del Dec. Nº1.000/15), donde consta la presentación de las ofertas; informe de la Comisión de Preadjudicación (art. 132 inc. "d" de la Ley Nº8.706 en cuanto resulta aplicable-, art. 145, parte pertinente, y art. 149, parte pertinente, en todo lo relativo al funcionamiento de la Comisión de Preadjudicación, y art. 18 del PBCG); constacias de imputación preventiva del gasto para el período 2022, (arts. 80, y 81 de la Ley N°8.706, y arts. 80 y 81 en cuanto resulta aplicable del Dec. Reg. N°1.000/15); por lo que "prima facie" y en términos generales, no existen objeciones legales que formular al mismo (sin perjuicio de lo indicado en el punto I.5).
- **II.3. PUBLICIDAD:** En el marco de las previsiones de los arts. 142° de la Ley N° 8.706, y su correspondiente reglamentación en el Decreto N°1.000/15 -art. 142 punto 1 o 2-, en el presente caso se ve cumplido conforme constancias de orden 69/70, sin perjuicio de lo indicado en el punto I.5.
- II.4.- DEBIDA JUSTIFICACIÓN DE LA DIFERENCIA ENTRE EL PRESUPUESTO OFICIAL Y EL PRECIO DE ADJUDICACIÓN: Mediante Resolución 528/22 de la S.A.Y.O.T. se autorizó el llamado a licitación pública por un monto total de \$ 206.000.000y la adjudicación recomendada finalmente por la Comisión de Pre-adjudicación se formula a favor de la oferta con mejor precio, por un monto total de \$265.740.000.

En relación al presente aspecto esta Fiscalía ya se ha expedido en reiterados dictámenes[5], donde se remarca la necesidad imperiosa de ajustar los cálculos iniciales del presupuesto oficial (con un mínimo margen de diferencia razonable) al monto por el cual efectivamente se va a adjudicar para evitar casos en los que se produce la adjudicación por un monto sensiblemente superior, lo cual podría atentar contra el **principio de concurrencia**, todo ello en miras de evitar incurrir en un supuesto de subpresupuestación que pueda afectar la participación, ya sea por verse desalentados potenciales oferentes que, tomando conocimiento del procedimiento, consideran que dicho monto inicial no es conveniente por ser poco redituable, cuando, en realidad, finalmente, resulta adjudicatario un proponente por el monto superior, todo ello sin desconocer el proceso inflacionario del país en el último año.

En este marco, corresponderá a la autoridad administrativa competente valorar razonablemente los informes que justifican la notable diferencia entre el monto original presupuestado y el precio final de adjudicación señalado ut. supra en forma previa a adjudicar el presente procedimiento, motivando debidamente este aspecto y resolviendo conforme considere fundamentado o no este tópico.

II.5.- PROYECTO DE NORMA: En relación al referido proyecto de decreto, cabe señalar que desde el punto de **vista formal y general**, no tengo observaciones legales que formular, encontrándose "prima facie" debida y suficientemente motivada, lo que en el presente supuesto es obligatorio (art. 45 inc. a), d) última parte de la Ley Nº 9.003), cumplimentando además los recaudos básicos respecto a la configuración de los actos administrativos en relación al objeto, competencia, voluntad y forma (arts. 28 a 45 de la Ley Nº

En **particular** entiendo que, previo a la emisión del acto que disponga la adjudicación y en sentido concordante con lo indicado en el presente, deberá incorporarse al proyecto de norma lo siguiente:

- **II.5.1.** Debe agregarse los justificativos pertinentes en los considerandos de la norma sobre la diferencia entre el presupuesto oficial y el precio de adjudicación, conforme lo indicado en el punto II.4.
- **II.5.2.** Se sugiere la inclusión, dentro de la parte resolutiva de la norma a emitirse, del procedimiento de impugnación que se prevé aplicar en caso de que los interesados decidiesen cuestionar los términos de la adjudicación, con posible remisión al sistema recursivo de los arts. 176, 177 y cc. de la Ley N°9.003, con sujeción y debido cumplimiento de lo previsto en el art. 150 de la norma aludida.
- **II.5.3.** Deberá ajustarse el monto del gasto previsto para el presente período según lo observado a orden 125 de estas actuaciones.

III.- RECOMENDACIONES:

- **III.1.** Se sugiere prestar especial atención a lo dispuesto en la Ley 27.159 que regula el sistema de prevención integral de muerte súbita, en relación a la cantidad de desfibriladores necesaria para atender las necesidades a cubrir en el lugar de prestación de los servicios.
- III.2. En cuanto a la previsión contenida en el último inciso del art. 5° del P.C.P, en donde se dispone que es obligación del contratista proveer "Todo elemento que a juicio del coordinador del servicio médico y/o del Jefe de Área del Parque Provincial Aconcagua, resulte necesario para realizar la correcta prestación del servicio requerido", atento a al carácter genérico de la misma y considerando también lo dispuesto en el artículo 6° del mismo pliego, que otorga al contratista la posibilidad de prestar servicios en forma privada al margen de lo establecido en el objeto de esta licitación[6]; se sugiere que ya sea en el contrato de adjudicación o en reglamentación posterior, se establezcan en forma clara y precisa la previsiones necesarias para evitar que el ejercicio de las facultades otorgadas en los mencionados artículos de lugar a abusos, compras innecesarias, desvío de insumos, connivencias y/o sobreprecios.
- IV.- ALCANCE DEL PRESENTE DICTAMEN: Corresponde dejar expresa constancia de que el control efectuado por este órgano al emitir el dictamen está circunscripto a la "legitimidad" del procedimiento, sin que su pronunciamiento importe manifestación alguna sobre cuestiones técnicas (ajenas a su incumbencia) o de mérito, oportunidad o conveniencia (asignadas a los órganos de la administración activa), conforme doctrina sentada en reiteradas oportunidades por la Procuración del Tesoro de Nación[7], valorando además los aspectos tratados conforme los informes de los órganos consultivos competentes, según doctrina sentada por el órgano nacional aludido[8].
- V.- CONCLUSIÓN: Analizadas las constancias agregadas en estas actuaciones, en los términos indicados, en el marco de las previsiones del art. 37 de la Constitución de Mendoza, arts. 80, 92 inc. a), 139, 142, 146 y concordantes de la Ley N°8.706, art. 139, 142, y 146 del Decreto N°1.000/15; art. 112, ap. III y 28 a 45 de la Ley N°9.003; y, una vez cumplido lo solicitado en los puntos I.5; II.4 y II.5 por parte de la autoridad competente, se podrá continuar el mismo hasta la adjudicación correspondiente.

Todo lo expresado salvo mejor criterio de la superioridad.

[1] En términos generales debe recordarse que, conforme lo dicho por la PTN la intervención previa de los
servicios jurídicos debe efectuarse mediante dictámenes que individualicen la cuestión traída en consulta, la desarrollen exhaustivamente, desde el punto de vista fáctico y jurídico, con el agregado de toda la documentación que tenga incidencia en el tema. Ello así por cuanto el dictamen jurídico supone el análisis específico, exhaustivo y profundo de una situación concreta y jurídicamente determinada, efectuada a la luz de las normas vigentes y de los principios generales que las informan, a efectos de recomendar conductas acordes con la justicia (PTN, Dictámenes: 223:200; 235:308; 254:389; 233:92; 240:343; ver asimismo voto del Dr. Coviello en "EN-M y OSP c. Battiori Julio César, s. proceso de conocimiento", 03/08/2006, CNCont. Adm. Fed. Sala I), debiendo el mismo consistir en un análisis pormenorizado de las circunstancias fácticas del caso y de las consideraciones jurídicas aplicables, para poder recomendar conductas acordes con la justicia e interés legítimo de quien formula la consulta (PTN, Dictámenes, 203: 148; 258:89), no pudiendo, en este entendimiento, el dictamen jurídico constituir una simple relación de antecedentes ni una
agrupación de valoraciones dogmáticas (PTN, Dictámenes: 197:61; 271:24). [2]Dec. 3152/88 Artículo 4°- En los procedimientos administrativos en los que corresponda la intervención

de Fiscalía de Estado, esta tendrá las mismas facultades que los artículos precedentes reconocen a Asesoría de Gobierno, en relación con los servicios jurídicos dependiente de los organismos que intervengan en el trámite.

[3]Dec. 665/75 Artículo 2º - Tanto los trámites iniciados de oficio por cualquier servicio de la administración centralizada o descentralizada, como los que se originen a petición de una persona física o jurídica, pública o privada, que invoque un derecho subjetivo o un interés legítimo, además de reunir los requisitos materiales y formales a que se refiere la Ley Nº 3909, deberá complementarse, dentro del órgano o área administrativa de origen con los informes o dictámenes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones directa o indirectamente relacionadas con dicha actuación. Dichos informes o dictámenes deberán contener, en términos precisos y concretos, la opinión de los funcionarios responsables que los suscriban, en lo referente a cada uno de los aspectos propios de su competencia y autoridad, con expresa mención de las disposiciones de aplicación, indicando la procedencia y/o legalidad de la conclusión.

Dec. 665/75 Artículo 4º- En los casos en que se planteen dudas, o en los que existan algunas legislativas o reglamentarias, o medie desconocimiento de la norma de aplicación, o se cuestione la correcta interpretación de la misma, deberá recabarse el dictamen de la asesoría letrada correspondiente, el que deberá contener la opinión concreta de aplicación al caso, con indicación de las normas legales que lo rigen, fundamento del criterio interpretativo sustentado, con referencia suscinta a las disposiciones legales, antecedentes y jurisprudenciales y/o doctrina jurídica en que se apoya.

[4]Dec. Nº 1.784/96 Artículo 6º- Dictamen Fundado. Los jefes o responsables de las asesorías letradas deberán supervisar los dictámenes e informes, atendiendo a que estén debidamente motivados. A tal efecto, queda prohibido el sólo uso de fórmulas tales como "Sin observaciones legales" o "Sin objeciones jurídicas", u otras equivalentes sin el debido fundamento.

[5] Ver dictámenes $N^{\circ}1.047/22$, $N^{\circ}1026/21y$ $N^{\circ}1121/16$, entre otros, disponibles para su consulta en www.fiscalia.mendoza.gov.ar.

[6] Artículo 6° - El adjudicatario podrá efectuar prácticas médicas por fuera de las necesidades de atención de urgencia, emergencia y/o control clínico enunciadas en el presente Pliego (tratamientos, rehabilitación, fisioterápia, etc).

En caso de hacerlo, deberá presentar ante la DRNR la propuesta de prácticas a llevar a cabo y deberá registrarse como prestador de servicios bajo las condiciones que establezca la normativa vigente.

El costo que demanden las prácticas médicas enunciadas precedentemente, estarán a cargo del quien las requiera, no representando cargo alguno para la DRNR.

Ha dicho en relación al objeto de los Dictámenes, la Procuración del Tesoro de la Nación que: "... no entra a considerar los aspectos técnicos de las problemáticas planteadas, por ser ello ajeno a su competencia. Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (PTN, Dictámenes; 259:233; 245:359, 381)"; "...El asesoramiento de la PTN se limita al estudio de las cuestiones estrictamente jurídicas, no trata aspectos técnicos, ni se refiere a las razones de oportunidad política por ser ajenos a la competencia que tiene asignada (PTN, Dictámenes, 259:233; 204:47, 159; 207: 578)". Ha agregado en este sentido que "El dictamen legal de la PTN no se pronuncia sobre aspectos técnicos, financieros o económicos, ni sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales o respecto de oportunidad, mérito o conveniencia, por ser ajenos a su competencia funcional... (PTN, Dictámenes, 251:781; 253:5)". Incluso el Poder Judicial se ve en principio sustraído de efectuar estas consideraciones, habiendo considerado la C.S.J.N. que el acierto, error, el mérito o la conveniencia de las soluciones adoptadas por los poderes políticos, no son puntos sobre los que el Poder Judicial pueda pronunciarse, salvo en aquellos casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario (conf. C.S.J.N., en "Paz

Carlos Omar c/Estado Nacional, sentencia del 09/08/01).

[8]En este sentido, la P.T.N. ha entendido que: "...la ponderación de los temas debe efectuarse conforme a los informes de los especialistas en la materia de que se trate, es decir, que esos informes merecen plena fe mientras no aparezcan elementos de juicio suficientes para destruir su valor, siempre que sean fundados, precisos y adecuados al caso (PTN, Dictámenes; 200:116; 248:430; 259:233).

Sin otro particular saluda atte.